REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
RAD.: 080014053013-2022-00401-00
DTE.: JOEL VALLEJO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho el expediente virtual del proceso de la referencia, informándole que la demanda está pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2022

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO

REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
RAD.: 080014053013-2022-00401-00
DTE.: JOEL VALLEJO JIMENEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente prueba extraprocesal-Inspección Judicial con exhibición de documentos.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso. Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser negada su admisión por las razones que se expondrán a continuación.

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Para el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala: “PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” (Lo subrayado en negrilla fuera del texto e intencional del despacho).

Advierte el despacho que, con el Código General del Proceso hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos a través de otros medios de prueba consagrados en la ley.

La inspección judicial como medio de prueba, es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relaciones con los hechos, consistente en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse con peritos.

Conforme lo reseña el Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permite al juez formar una convicción de los hechos que se discuten en un litigio y fundamenta la decisión que se va tomar.

Ahora bien, en evento que nos ocupa, la presente prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos es solicitada para hacerla valer y/o demostrar las irregularidades del estado de cuenta de las cuotas de administración de la oficina 6i ubicada en la calle 40 No. 44-39 –Edificio Cámara de comercio, y es obvio que esta diligencia, en principio se puede realizar por otro medio de prueba (perito)

De lo antes reseñado, queda claro para esta unidad judicial que lo que se pretende probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de dictamen o prueba pericial la cual debe ser aportada con la solicitud como lo preceptúa el artículo 277 del Código General del Proceso.

De igual forma no aparece acreditado en la solicitud de inspección judicial la imposibilidad de verificar los hechos con otro medio y la necesidad de este medio de prueba y no del otro, lo anterior siendo necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba acorde con lo preceptuado en el articulo antes mencionado.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de prueba puede ser verificado a través de otro medio de prueba consignado en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 Ibídem, el despacho negará la inspección judicial solicitada por considerar que lo que se pretende con esta, poder ser probado con otros medios de prueba.

Por lo antes expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la presente solicitud de inspección judicial con intervención de perito por las razones anotadas en la premisa fáctica de esta proveído.

SEGUNDO: Efectúense las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI-WEB TYBA.

NOFICIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Cod-05

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfcd48bae130254ccf0dc06d23fc7d94fd05f8c287877d42df9160878087d6**

Documento generado en 21/07/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica